



## Magnífico Ayuntamiento de Burriana

Sección II  
Negociado de Ordenación del Territorio y Urbanismo  
EXPTE. GESTIONA 9615/2016 UE C-2.3

Comunico a Ud., que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 2 de marzo de 2017 adoptó el siguiente acuerdo:

**“5.- RESOLUCIÓN, EN SU CASO, DEL CONTRATO DE PROGRAMA DE ACTUACIÓN INTEGRADA DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN C-2.3 DEL PLAN GENERAL DE BURRIANA, RESCINDIENDO LA ADJUDICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE AGENTE URBANIZADOR DEL MISMO A LA MERCANTIL EXCLUSIVAS ESTELLER, SL (Área II. Neg. Urbanismo) (Expte. G9615/2016)**

“**Habida cuenta** de las actuaciones obrantes en el expediente tramitado para la ejecución del Programa de Actuación Integrada de desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 de suelo urbano del Plan General de Burriana.

**Teniendo en cuenta** los siguientes **ANTECEDENTES**:

**Primero.-** En sesión celebrada el 6 de febrero de 2012 este Ayuntamiento Pleno acordó la aprobación del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 del suelo urbano Plan General de Burriana, delimitado al Norte, por suelo urbano consolidado recayente al Camí Fondo; al Sur, por el límite de las Unidades de Ejecución C-2C-3 y C-3A; al Este, por la C/ Osca; y al Oeste, por suelo urbano consolidado recayente a la Avenida Jaime I. Conformaron la alternativa técnica del citado Programa un Plan de Reforma Interior y un Proyecto de Urbanización, que quedaron igualmente aprobados (BOP núm. 70, de 12 de junio de 2012 y DOGV núm. 6800, de 20 de junio de 2012).

Dicho acuerdo plenario adjudicó la condición de urbanizador para el despliegue y la ejecución del citado Programa a la mercantil Exclusivas Esteller, SL, con CIF B-12.361.440 y domicilio a efecto de notificaciones en Camí Fondo núm. 4 de Burriana; formalizándose el contrato el 1 de junio de 2012.

El Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 se inscribió en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, según resolución del Jefe del Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón de 6 de junio de 2012.

**Segundo.-** Con la firma del contrato para el despliegue y ejecución del Programa de Actuación Integrada, Exclusivas Esteller, SL asumió el cumplimiento de los siguientes plazos (Estipulación 4ª):

*“a) El inicio del procedimiento de pública concurrencia para la selección del empresario constructor tendrá lugar en el plazo de un mes desde la formalización del presente contrato.*

*b) El Urbanizador remitirá las comunicaciones para la elección de modalidad de retribución a las que hace referencia el artículo 166 LUV en el plazo de un mes, desde la firma del contrato con el empresario constructor.*

*c) El Urbanizador presentará el Proyecto de Reparcelación en el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, desde la finalización del plazo para la opción por modalidad de retribución. A tal efecto, el Urbanizador presentará junto con el instrumento reparcelatorio la acreditación justificativa de la práctica de las comunicaciones reguladas exigibles.*

d) *La presentación de los textos refundidos correspondientes al Proyecto de Reparcelación se producirá en el plazo de dos meses desde la notificación del Decreto en el que se le indiquen las rectificaciones a introducir, en su caso.*

e) *El inicio de las obras de urbanización se producirá en el plazo de 3 meses desde la firmeza en vía administrativa del Proyecto de Reparcelación y previa acreditación del pago a los acreedores netos de la cuenta de liquidación provisional o su consignación en la Tesorería municipal.*

*No obstante, si hubiera constancia expresa de denegación de entrada en propiedad privada, que obligue a la solicitud de autorización judicial, este plazo podrá posponerse a la inscripción del Proyecto de Reparcelación en el Registro de la Propiedad, en aras a la obtención de la preceptiva autorización judicial.*

f) *El plazo de ejecución de las obras de urbanización se fija en seis meses, a contar desde la firma del acta de replanteo de las obras. La finalización se acreditará mediante el certificado final de obras expedido por el director facultativo.*

g) *El plazo para la edificación de los solares resultantes se fija en dos años.”*

**Tercero.-** Por Decreto de 16 de enero de 2013 la Alcaldía Presidencia ratificó la propuesta efectuada por Exclusivas Esteller, SL, de adjudicación de la condición de empresario constructor para la ejecución del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución C-2.3 a favor de la mercantil ACTIA INICIATIVAS, SL. El contrato de ejecución de la obra civil entre el urbanizador y el empresario constructor se suscribió 14 de febrero de 2013.

**Cuarto.-** Mediante oficio de 14 de febrero de 2014 la Alcaldía Presidencia requirió a Exclusivas Esteller, SL y le concedió un plazo para que justificara su inactividad en la gestión del Programa de Actuación Integrada de la UE C-2.3 y acreditara el inicio de la tramitación del Proyecto de Reparcelación. En fecha 28 de febrero de 2014 (RE 3040) Exclusivas Esteller, SL solicitó la suspensión temporal parcial del Programa.

**Quinto.-** El Decreto de la Alcaldía n.º 2015-1449, de 26 de mayo de 2015, declaró la caducidad y ordenó el archivo de las actuaciones obrantes en el procedimiento de suspensión temporal de ejecución del Programa de Actuación Integrada de desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 (Expte. G-1785/2015), tramitado de acuerdo con la posibilidad recogida en la disposición transitoria primera del Decreto-Ley 2/2011, de 4 de noviembre, del Consell, de medidas urgentes de impulso a la implantación de actuaciones territoriales estratégicas.

**Sexto.-** Ante la inactividad injustificada de la mercantil urbanizadora, mediante oficio de 3 de marzo de 2016 -notificado a Exclusivas Esteller, SL el 7 de abril de 2016- la Alcaldía Presidencia requirió nuevamente a Exclusivas Esteller, SL para que procediera al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En fecha 19 de abril de 2016 (RE 5380) D. Vicente-Manuel Esteller Robres, en representación de Exclusivas Esteller, SL, presentó un escrito solicitando la resolución del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-3.2 de forma pactada y por mutuo acuerdo, con devolución de las garantías de promoción prestadas, habida cuenta que *“por circunstancias económicas de este urbanizador, el programa ha devenido inejecutable”*.

**Séptimo.-** El Ayuntamiento Pleno, en acuerdo adoptado el 1 de septiembre de 2016, desestimó dicha solicitud del 19 de abril de 2016 (RE 5380) de resolución del PAI de la UE C-2.3 de forma pactada y por mutuo acuerdo, toda vez que queda acreditado en el



## Magnífic Ajuntament de Burriana

---

expediente la concurrencia de otra causa de resolución que es imputable al contratista. Dicho acuerdo asimismo resolvió incoar el procedimiento de resolución contractual de la condición de agente urbanizador a la mercantil Exclusivas Esteller, SL, con CIF B-12361440, motivado por la inactividad y consiguiente demora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, concediendo un periodo de audiencia a la mercantil urbanizadora, a las entidades avalistas, al empresario constructor y a los titulares de terrenos en la actuación.

En fecha 7 de octubre de 2016 (RE 14152, de 10 de octubre) D. Raúl Gregori Romero, en representación de la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana, con CIF V46168308, formuló alegaciones como entidad avalista, referentes a defectos de forma del procedimiento por falta de notificación de los informes obrantes en el expediente.

El 17 de octubre de 2016 (RE 14438), D. Vicente-Manuel Esteller Robres, en representación de la mercantil Exclusivas Esteller, SL, presentó un escrito de alegaciones en el que manifiesta su oposición al acuerdo de inicio del procedimiento de rescisión de la condición de urbanizador por incumplimiento, y defiende la procedencia de resolver el Programa de mutuo acuerdo, por imposibilidad sobrevenida de cumplir los plazos del Convenio.

Asimismo, la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana y Exclusivas Esteller, SL formularon en fechas 28 de octubre de 2016 (RE 15091) y 7 de noviembre de 2016 (RE 15422) respectivamente, recursos de reposición contra la desestimación de la resolución del PAI por mutuo acuerdo.

**Octavo.-** Las alegaciones de la empresa urbanizadora y de la entidad avalista fueron informadas jurídicamente en fecha 8 de noviembre de 2016.

El 1 de diciembre de 2016 el Pleno del Ayuntamiento acordó por un lado, la desestimación del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana y, por otro, la inadmisión por extemporáneo del recurso presentado por Exclusivas Esteller, SL.

**Noveno.-** Por Decreto n.º 2016-3384 de 8 de noviembre de 2016 la Alcaldía Presidencia solicitó el preceptivo dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, con suspensión del plazo máximo legal para resolver y notificar el procedimiento.

**Décimo:** Mediante escrito de 9 de noviembre de 2016 (RE 15544, de 10 de noviembre), D. Raúl Gregori Romero, en representación de la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana, con CIF V46168308, formuló alegaciones complementarias a las presentadas el 7 de octubre de 2016.

**Undécimo:** El 15 de febrero de 2017 (RE 2271, de 20 de febrero de 2017) el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha emitido el dictamen n.º 123/2017, dictado en su expediente 751/2016, en el que concluye que es del parecer que procede la resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Burriana y la sociedad mercantil Exclusivas Esteller, SL de fecha 1 de julio de 2012, debiendo la mercantil contratista indemnizar al Ayuntamiento los daños y perjuicios que le haya irrogado.

**Duodécimo:** Obra en el expediente el informe emitido por la Tesorería municipal el 28 de julio de 2016 respecto de los avales depositados por la mercantil Exclusivas Esteller, SL en concepto de garantía definitiva por la adjudicación de la condición de agente urbanizador

del Programa para el desarrollo de la UE C-2.3 del Plan General de Burriana (n.º registro de avales 1832 y 1872).

En el día de la fecha no se ha presentado ni tramitado el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución C-2.3 ni, por consiguiente, obra en el expediente el acta de replanteo de las obras.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO- Legislación aplicable.**

Habiéndose adjudicado el Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 el 6 de febrero de 2012, los efectos, cumplimiento y extinción del mismo se rigen por lo previsto en la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (en adelante LUV) y en el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (en adelante ROGTU), normativa de aplicación de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP).

Por otra parte, siendo la relación entre esta Administración y el urbanizador un contrato especial, en los términos establecidos por la legislación estatal reguladora de la contratación pública, también resultan de aplicación las normas rectoras de la contratación administrativa. La legislación en materia de contratos vigente en el momento de la adjudicación del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 es el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RLCAP).

Asimismo resulta de aplicación el Contrato para el despliegue y ejecución del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 del Plan General de Burriana, suscrito el 1 de junio de 2012 entre este Ayuntamiento y la mercantil Exclusivas Esteller, SL.

Por otra parte, cabe tener en consideración que dado que el acuerdo de inicio del presente procedimiento de resolución contractual se ha adoptado estando ya en vigor la vigente Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (en adelante LOTUP), es este texto legal el aplicable al presente procedimiento, que tiene incidencia en cuanto que, según dispone su Disposición Transitoria 4ª, no se ha solicitado el dictamen del titular de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, que ejercía las funciones del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo, como exigía la legislación precedente.

### **SEGUNDO.- Alegaciones formuladas por la empresa urbanizadora y por una de las entidades avalistas.**

**I. Las alegaciones formuladas en fecha 17 de octubre de 2016 (RE 14438) por EXCLUSIVAS ESTELLER, SL** se refieren a los siguientes extremos, que son objeto de consideración jurídica:

- **Alegación primera. Anulabilidad del acto administrativo por infracción del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, al haberse cursado la



## Magnífico Ajuntament de Burriana

---

notificación del acuerdo del 1 de septiembre de 2016 fuera del plazo de 10 días previsto.

### Contestación:

Procede rechazar la alegación en la medida en que si bien se ha superado el plazo de diez días que establece el artículo 58.2 de la LRJPAC para cursar toda notificación -dado que la notificación del acuerdo de 1 de septiembre de 2016 se cursó o registró de salida el 22 de septiembre y se practicó a Exclusivas Esteller, SL el día 30 de septiembre de 2016-, no cabe considerar que esta irregularidad sea invalidante del acto que se notifica, ya que la notificación del acto administrativo no es condición de validez sino de eficacia del mismo frente a los interesados, de manera que sólo desde que dicha notificación se produce comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes.

Resulta clarificante al respecto que el propio artículo 58.3 LRJPAC da eficacia a la notificación defectuosa si llegan a realizarse por el interesado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, como es el presente caso; denotando que nos se ha incurrido en una nulidad absoluta de la notificación sino subsanable.

- **Alegación segunda: Alteración sobrevenida y razonablemente imprevisible de la situación del sector inmobiliario.**

### Contestación:

La mercantil urbanizadora alega que la situación del sector inmobiliario era diferente en el momento en que se suscribió el Convenio urbanístico y el momento actual, por lo que se ha producido una alteración sobrevenida e imprevisible para Exclusivas Esteller, SL.

Coincidiendo con el urbanizador en sus consideraciones sobre la situación económica vivida, cabe sin embargo oponer que el procedimiento iniciado a instancia de Exclusivas Esteller, SL para la tramitación de la suspensión de la ejecución del Programa de la UE C-2.3 –medida aprobada por la Ley 1/2012, de 10 de mayo, para asegurar el cumplimiento de sus compromisos por el agente urbanizador en un momento de dificultad económica- se dejó caducar por la propia mercantil Exclusivas Esteller, SL, quedando sujeto al cumplimiento de los plazos contractuales del Programa.

Como se ha hecho constar en los antecedentes, por Decreto n.º 2015-1449, de 26 de mayo de 2015, la Alcaldía Presidencia declaró la caducidad y ordenó el archivo de las actuaciones obrantes en dicho procedimiento de suspensión. Dicho Decreto n.º 2015-1449, de 26 de mayo de 2015, fue recurrido en reposición y confirmado por Decreto n.º 2015-2214, de 27 de julio de 2015, motivando que *“el Decreto impugnado no declara que “no procede la prórroga del Programa”, sino que caduca el procedimiento de suspensión y ordena el archivo de las actuaciones ante la inactividad de la mercantil urbanizadora, que deja transcurrir los plazos concedidos sin cumplimentar la documentación requerida”*. Este Decreto n.º 2015-2214 ha devenido firme y consentido para el alegante.

Consecuentemente, en la medida en que en el desarrollo de la labor urbanizadora, Exclusivas Esteller, SL no ha aportado para su tramitación el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución C-2.3 ni, por consiguiente, se han comenzado las obras de urbanización ni tampoco se pudo tramitar el procedimiento de suspensión solicitada, queda constatada una inactividad injustificada del urbanizador durante un período de seis meses

consecutivos, y la concurrencia de causa de resolución contractual, tal y como establecen el artículo 143.1 de la Ley Urbanística Valenciana, el artículo 337 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, el artículo 164.2.d) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, y la Cláusula octava del Contrato para el despliegue y ejecución del Programa de referencia.

Ante esta circunstancia, concurriendo causa de resolución imputable al contratista, el artículo 224 del TRLCSP limita la resolución contractual por mutuo acuerdo, y así se ha motivado el acuerdo de 1 de septiembre de 2016, que inicia asimismo el presente procedimiento.

El Consell Jurídic Consultiu se ha pronunciado en este sentido y, respecto de las alegaciones formuladas por el urbanizador, señala en su Consideración tercera y cuarta del Dictamen de 15 de febrero de 2017:

Las alegaciones de la empresa mercantil que suscribió el contrato solicitan una resolución por mutuo acuerdo como consecuencia de alegaciones sobre la situación del sector inmobiliario y de la alteración sobrevenida de las condiciones de ejecución, que debieron ser puestas de manifiesto en el procedimiento con ocasión del procedimiento iniciado a instancia de parte, y no ahora, pues su único objeto es evitar las consecuencias indemnizatorias de la resolución por incumplimiento culpable, efectivas de inmediato sobre la garantía definitiva, y sin perjuicio de la responsabilidad del contratista respecto del importe que exceda de la garantía incautada.

**Cuarta.-** A juicio de este Consell Jurídic Consultiu, no procede acceder a la pretensión de la mercantil, pues como acertadamente propone el Ayuntamiento consultante, en el presente caso concurre causa de resolución imputable a la contratista, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público *“La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concorra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato”*.

Cabe así concluir que en el presente caso concurre la causa de resolución contemplada en el artículo 223.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: *“La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista...”*, ya que no ha sido desmentido el incumplimiento del urbanizador de las obligaciones que asumió como consecuencia del contrato que suscribió con el Ayuntamiento, y que podrían haber justificado incluso un expediente de resolución contractual con una fecha anterior.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones en su integridad.

**II.I Las alegaciones formuladas en fecha 7 de octubre de 2016 (RE 14152) por la SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA** se refieren a los siguientes extremos, que son objeto de consideración jurídica:

- **Alegación única: Improcedencia de resolución de la condición de Agente Urbanizador, ausencia de la audiencia debida a la entidad avalista.**



## Magnífico Ayuntamiento de Burriana

---

Contestación:

Formulándose propuesta de remoción de Exclusivas Esteller, SL en sus funciones como urbanizador por incumplimiento culpable, motivada por su inactividad y consiguiente demora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, este Ayuntamiento ha seguido el procedimiento administrativo de resolución contractual previsto en el artículo 342 ROGTU en relación con el artículo 109 del RGLCAP, y el artículo 164 de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de manera que el acuerdo de 1 de septiembre de 2016 incoa el presente procedimiento y, como primer trámite, concede una audiencia al urbanizador, por plazo de diez días naturales; a la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana y a la Caja Rural San José de Burriana, como entidades avalistas, por el mismo plazo; a la mercantil Actia Iniciativas, SL en tanto que empresario constructor para la ejecución de las obras de urbanización; y a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito de la UE C-2.3, como interesados.

Procede de este modo rechazar la ausencia de audiencia a la entidad avalista quien, precisamente dentro del plazo concedido, está haciendo uso de la posibilidad de presentar alegaciones en tiempo y forma.

Por otra parte, el acuerdo plenario de 1 de septiembre de 2016 recoge literalmente la propuesta de acuerdo elaborada por la jefatura de la Sección II, y que fue asimismo dictaminada favorablemente por la Comisión informativa de urbanismo y medio ambiente, por lo que, habiéndose notificado el acuerdo de 1 de septiembre de 2016 con el texto íntegro de la resolución, procede rechazar que haya habido indefensión o se hayan vulnerado los derechos de la alegante por desconocimiento de las actuaciones obrantes en el expediente.

Procede, por tanto, rechazar en su integridad las alegaciones formuladas.

**II.II Las alegaciones complementarias formuladas en fecha 9 de noviembre de 2016 (RE 15544) por la SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA** solicitan el archivo del procedimiento en base a los siguientes argumentos, que son objeto de consideración jurídica:

- **Primero y Segundo: Disconformidad a Derecho del acuerdo de 1 de septiembre de 2016, porque: (i) no puede entenderse que la causa de resolución del contrato pueda ser imputable a Exclusivas Esteller, SL, siendo el Ayuntamiento el “principal responsable de que el procedimiento de suspensión parcial del programa deviniese en caducidad”; (ii) falta de motivación para considerar inactividad injustificada del urbanizador; (iii) debió atenderse a la solicitud de resolución por mutuo acuerdo solicitada por Exclusivas Esteller, SL, (iv) la causa de resolución por mutuo acuerdo es anterior en el tiempo y debe ser tenida en cuenta con prioridad.**

Contestación:

La Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana formuló estos mismos argumentos en el recurso de reposición que interpuso contra el acuerdo de 1 de septiembre de 2016 -que desestimó la resolución del PAI de la UE C-2.3 por mutuo acuerdo- y que fueron expresamente desestimados por el Ayuntamiento Pleno en fecha 1 de diciembre de 2016 -notificado a la SGR el 13 de diciembre de 2016-, en base a las siguientes consideraciones jurídicas que se pasan a reproducir:

*“El acuerdo recurrido motiva dicha desestimación en que, si bien el artículo 143.2.e) de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, contempla como causa de resolución de la adjudicación de un Programa el mutuo acuerdo entre la administración actuante y el Urbanizador, el artículo 224 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, matiza que la resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concorra otra causa de resolución que sea imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.*

*Justifica el acuerdo de 1 de septiembre de 2016 que “el legislador trata de impedir con esta exigencia que, a través de la resolución convencional de un contrato, se puedan evitar las consecuencias onerosas para el contratista que derivan de un incumplimiento culpable, lo que resultaría perjudicial para el interés público. A estos efectos cabe recordar que cuando el contrato se resuelve por incumplimiento culpable del contratista, éste debe indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados, indemnización que se hace efectiva sobre la garantía constituida (Art. 225.3 TRLCSP por remisión de los artículos 140 y 143 LUV; y 343 ROGTU).”*

*Pues bien, en los antecedentes del acuerdo recurrido este Ayuntamiento expone que Exclusivas Esteller, SL, urbanizador del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la UE C-2.3 por convenio suscrito el 1 de junio de 2012, ya había incumplido sus obligaciones contractuales con carácter previo a la solicitud de resolución contractual por mutuo acuerdo el 19 de abril de 2016, incurriendo en demora e inactividad en la redacción y tramitación del Proyecto de Reparcelación de la C-2.3, tal y como se le apercibió en los oficios de la Alcaldía de 14 de febrero de 2014 y de 3 de marzo de 2016.*

*Argumenta el recurrente a contrario que Exclusivas Esteller, SL promovió la suspensión de la ejecución del Programa de la UE C-2.3 –medida aprobada por la Ley 1/2012, de 10 de mayo, para asegurar el cumplimiento de sus compromisos por el agente urbanizador en un momento de dificultad económica-, e imputa a esta Administración ser “el principal responsable de que el procedimiento de suspensión parcial del programa deviniese en caducidad”.*

*No obstante, el procedimiento suspensión de la ejecución del Programa de la UE C-2.3 fue declarado caducado con archivo de las actuaciones por Decreto 2015-1449, de 26 de mayo de 2015, motivado por la falta de realización por la mercantil urbanizadora de las actividades necesarias para reanudar su tramitación. Dicho Decreto 2015-1449, confirmado en reposición por el Decreto 2015-2214, de 27 de julio de 2015, ha devenido firme y consentido para Exclusivas Esteller, SL, por lo que resultan del todo improcedentes las afirmaciones de la SGR.*

*De esta manera, resulta patente en el expediente que ha existido incumplimiento previo por parte del urbanizador, que ha estado inactivo durante periodos superiores a los seis meses consecutivos en los que debió redactar el Proyecto de Reparcelación de la UE C-2,3 que permitiera el inicio de las obras de urbanización, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que procedió la desestimación de la resolución por mutuo acuerdo.*

*Por otra parte, el recurso presentado alega que el Ayuntamiento ha aprovechado la solicitud de la urbanizadora de resolver por mutuo acuerdo para incoar de manera interesada un procedimiento de resolución contractual por causa imputable al*



## Magnífic Ajuntament de Burriana

---

contratista.

*Cabe contestar al respecto que el acuerdo de 1 de septiembre de 2016 motiva no sólo la desestimación de la resolución de mutuo acuerdo, sino también el inicio del procedimiento de resolución contractual y ello en base a los artículos 143.1 de la Ley Urbanística Valenciana, el artículo 337 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, el artículo 164.2.d) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, la Cláusula octava del Contrato para el despliegue y ejecución del Programa de referencia y el artículo 223.d) del TRLCSP, que no confieren a la administración discrecionalidad ante un incumplimiento del contratista sino, por el contrario, determinan la resolución contractual como consecuencia necesaria del mismo.*

*Precisamente porque Exclusivas Esteller, SL como urbanizador es responsable de los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, y porque la indemnización de los posibles daños y perjuicios derivados de un incumplimiento culpable se hace efectiva sobre la garantía depositada, el acuerdo de 1 de septiembre de 2016 del Ayuntamiento Pleno aplicó el citado artículo 224 TRLCSP y desestimó la resolución de mutuo acuerdo, incoando un expediente de resolución contractual por incumplimiento, en el que se oirán a las entidades avalistas, a los afectados por el desarrollo del Programa de la UE C-2.3 y al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.”*

En esta línea de argumentación se ha pronunciado el Consell Jurídic Consultiu en su Dictamen 123/2017, de 15 de febrero de 2017, tal y como se ha reproducido en el apartado de contestación de alegaciones de Exclusivas Esteller, SL

Procede, por tanto, la íntegra desestimación.

- **Tercero: Sobre la imposibilidad de ejecución de la garantía.**

Contestación:

De acuerdo con el artículo 163.3 LUV el urbanizador será responsable de los daños causados a los propietarios como consecuencia de su actividad o por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, las responsabilidades económicas que se derivan de la resolución de la adjudicación de un Programa se concretan en el artículo 343 del ROGTU, que prevé que la resolución del contrato entre la Administración y el Urbanizador por causa de la que hubiere sido declarado culpable este último dará lugar a las consecuencias previstas en la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas y, en particular, la prohibición de contratar con la Administración.

Hecha la remisión por la normativa urbanística valenciana a la legislación de contratos, el artículo 225.3 TRLCSP dispone que: **“cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista éste deberá indemnizar a la Administración de los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda de la garantía incautada.”**

Y asimismo es el artículo 100 del TRLCSP el que prevé que la garantía responderá de los siguientes conceptos:

*“c) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.”*

Por tanto, si bien la legislación en materia de contratos ya no contempla el automatismo en la incautación de las garantías del contratista incumplidor, **queda la fianza o garantía sujeta a la determinación de los daños y perjuicios que se hayan irrogado a esta Administración y a los propietarios.**

Así lo ha señalado el Dictamen 123/2017 del Consell Jurídic Consultiu en su Consideración:

**Quinta.-** En cuanto a las consecuencias que comporta dicha resolución contractual, al adoptarse por causa imputable a la contratista y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 225 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, deberá indemnizar al Ayuntamiento consultante los daños y perjuicios que le haya irrogado, y a tal efecto deberá instruirse un procedimiento contradictorio en el que deberán evaluarse los daños y perjuicios a los efectos de determinar la suficiencia de los avales bancarios depositados que identifica la Tesorería municipal, para compensar los daños eventualmente producidos.

Procede, por tanto, desestimar la alegación en cuanto que la garantía definitiva prestada responderá de lo que resulte del procedimiento contradictorio en el que se evaluarán los daños y perjuicios causados por el incumplimiento culpable del urbanizador.

- **Cuarto: Nulidad del informe propuesta de la jefe de la Sección II, de 28 de julio de 2016.**

Contestación:

El informe jurídico propuesta de la jefatura de la Sección II de 28 de julio de 2016 no es un acto administrativo y, por tanto, no puede calificarse como nulo de pleno derecho (Art. 34 en relación con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A tenor del artículo 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF), el Dictamen es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa y contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar. Prevé el artículo 136 ROF que el Dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes.

Así, siendo que en el orden del día de las sesiones plenarias sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la comisión informativa que corresponda (art. 82 ROF), la propuesta de acuerdo que elabora la jefatura de la Sección II el 28 de julio de 2016 contiene la previsión de que el Pleno acordará de conformidad o visto el dictamen favorable de la comisión informativa pertinente, a sabiendas que el asunto aún no se ha estudiado ni dictaminado.

De esta forma, dicha propuesta de acuerdo plenario pasó primero por la Comisión



## Magnífic Ajuntament de Burriana

---

Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente para su estudio, se convirtió en Dictamen una vez conformado por la misma, y fue sometida al Pleno municipal. Por ello, el Ayuntamiento Pleno el 1 de septiembre de 2016 acuerda: *“visto el informe jurídico propuesta emitido en fecha 28 de julio de 2016 por la Jefe de la Sección II, este Ayuntamiento Pleno, como órgano de contratación y de conformidad con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente”*.

Procede, por tanto, la desestimación íntegra de esta alegación.

III. Hasta el día de la fecha no se han formulado alegaciones por los propietarios del ámbito contrarias a la resolución contractual incoada.

### **TERCERO.- Causas de resolución contractual.**

Como se ha señalado en la contestación de las alegaciones, en desarrollo de su labor urbanizadora, Exclusivas Esteller, SL debiera haber aportado en plazo y para su tramitación el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución C-2.3, cuya aprobación hubiera posibilitado la ejecución de las obras de urbanización en los plazos convenidos y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por el contrario, y pese a los requerimientos efectuados por este Ayuntamiento tanto para exigir a la urbanizadora el cumplimiento de dichas obligaciones contractuales – oficios de 14 de febrero de 2014 (RS 1307, de 14 de febrero de 2014) y de 3 de marzo de 2016 (RS 2070, de 3 de marzo de 2016)-, como para la tramitación del procedimiento de suspensión de la ejecución del Programa solicitada por Exclusivas Esteller, SL – escritos de 7 de julio de 2014 (RS 5616, de 8 de julio de 2014), 16 de febrero de 2015 (RS 1284, de 19 de febrero de 2015) y 26 de marzo de 2015 (RS 2440, de 27 de marzo de 2015)-, se ha constatado una inactividad del urbanizador que provocó la caducidad de dicho procedimiento de suspensión y, asimismo, que haya incurrido en causa de resolución contractual, tal y como lo establecen el artículo 143.1 de la Ley Urbanística Valenciana, el artículo 337 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, el artículo 164.2.d) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, y la Cláusula octava del Contrato para el despliegue y ejecución del Programa de referencia. Y, por su parte, el artículo 223.d) del TRLCSP al señalar que son causas de resolución del contrato entre otras *“d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista”*.

El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en el Dictamen emitido en el presente procedimiento ha señalado en su Consideración segunda y tercera:

**Segunda.-** Del expediente se deduce con total claridad que ha existido una absoluta, radical, notoria y reiterada inactividad en el desarrollo de la labor urbanizadora, objeto de la adjudicación que realizó el Ayuntamiento de Burriana, y que se materializó en el contrato que estipulaba las obligaciones de las partes.

Así, no consta aportado el proyecto de Reparcelación, ni se han comenzado las obras de urbanización, y si algo se deduce del expediente, tal y como nos ha sido trasladado, es la inactividad injustificada del urbanizador, pues hasta el procedimiento de suspensión de la ejecución fue caducado, siendo por tanto vigentes, en toda su extensión, los plazos contractuales de la ejecución del Programa de Actuación Integrado.

Por ello, nos corresponde simplemente dictaminar si en este supuesto concurre una causa de resolución imputable al contratista, como predica el Ayuntamiento, o resultaría posible la apreciación de otra causa de resolución como pretende la mercantil, pues sus efectos son notoriamente diferenciados.

**Tercera.-** El artículo 224 del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que la resolución del contrato debe acordarse por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de parte, limitando la resolución por mutuo acuerdo, en su apartado 4, única y exclusivamente, *“cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista”*.

Por otra parte, los artículos 224 y 225 del meritado texto, regulan las causas, motivos y efectos de la aplicación de las causas de resolución, que no resultan disponibles para la Administración, sino que generan derechos y obligaciones tanto para la Administración como para el contratista, de forma que son las razones de interés público insertas en la naturaleza del contrato, las que habilitan unas determinadas reglas que han de ser apreciadas por el órgano de contratación, cuando decide acudir a un procedimiento como la resolución contractual.

El apartado d) del artículo 223 identifica como causa resolutoria la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista. En caso de que este incumplimiento resulte culpable, el apartado 3 del artículo 225 del Texto Refundido identifica los siguientes efectos:

*“Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda de la garantía incautada”*.

A nuestro juicio, del examen del expediente se deduce la probada acreditación no solo de una demora que pudiera ser objeto de discusión, sino una total y radical ausencia de inactividad en cuanto al cumplimiento del objeto del contrato, y por tanto un incumplimiento que no puede ser calificado sino como culpable, a los efectos de la identificación de la causa resolutoria.

#### **CUARTO.- Consecuencias de la resolución de la adjudicación.**

Las consecuencias de la resolución de la adjudicación son las previstas en el artículo



## Magnífic Ajuntament de Burriana

---

143.4 de la LUV, que dispone que *“sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan”*, la resolución de la adjudicación *“determinará la cancelación de la programación y la sujeción del ámbito de la Actuación al régimen del suelo urbanizable sin programación. El correspondiente acuerdo deberá, además y cuando proceda:*

*C) Incoar, si se estima oportuno, las actuaciones precisas para acordar una nueva programación del terreno en la que el nuevo Urbanizador, o la administración en caso de optarse por la gestión directa, asuma las obligaciones del antiguo, afectando los bienes y recursos resultantes de la liquidación de la programación cancelada a ejecutar la que la sustituya o, en otro caso, y salvo perjuicio para el interés público o tercero sin culpa, disponer:*

*1º La devolución de la contribución a las cargas de urbanización, efectivamente satisfechas y no aplicadas a su destino, a los propietarios de terrenos en los que no se vaya a acometer una nueva programación, previa modificación por el mismo procedimiento seguido para su adopción de los correspondientes actos administrativos dictados para la ejecución del Programa cancelado; o*

*2º La compensación que sea pertinente a los propietarios que hayan contribuido a las cargas de urbanización con cargo a la ejecución de las garantías prestadas por el antiguo Urbanizador, cuando ésta proceda”.*

Por tanto, habida cuenta de que no quedan acreditados motivos de interés público que justifiquen una nueva programación del ámbito de la Unidad de Ejecución C-2.3 -dado que ni se han reparcelado los terrenos ni se iniciaron las obras de urbanización-, se estima oportuno cancelar el Programa de Actuación Integrada de dicha actuación, cuyos terrenos quedarán sujetos al régimen propio del suelo urbanizable sin programación, regulado en el artículo 208 de la Ley 5/2004, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

Para hacer frente a las responsabilidades económicas que se deriven de la resolución del Programa, la Tesorería municipal informó el 28 de julio de 2016 que Exclusivas Esteller, SL, con CIF B12361440, tiene depositados los siguientes avales bancarios:

- Un aval bancario de la Caja Rural de Burriana, CIF: F1201356, por importe de 13.000,00 € depositado el 3 de diciembre de 2010, con el n.º de Registro de avales: 1832, en concepto de garantía provisional en relación a la adjudicación para el desarrollo de la UE C-2.3 del Plan General de Burriana.

- Un aval bancario de la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunitat Valenciana, CIF: V46168308, por importe de 48.542,40 € depositado el 4 de mayo de 2012, con el n.º de registro de avales: 1872, en concepto de garantía definitiva por la adjudicación de la condición de agente urbanizador para el desarrollo de la UE C-2.3 del Plan General de Burriana.

La garantía provisional aportada por Exclusivas Esteller, SL, en cuanto adjudicatario del Programa se aplicó para completar la garantía definitiva, que fue minorada en el importe ya asegurado por la garantía provisional.

Dichos avales se constituyeron por tiempo indefinido y garantizan, ante el Ayuntamiento de Burriana, el cumplimiento por Exclusivas Esteller, SL de todas sus obligaciones contraídas en virtud del contrato suscrito con motivo de la adjudicación del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3.

De esta forma, la garantía definitiva prestada responderá de lo que resulte del procedimiento contradictorio en el que se evaluarán los daños y perjuicios causados por el incumplimiento culpable del urbanizador, en aplicación del artículo 225.3 TRLCSP, según el cual: *“cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista éste*

*deberá indemnizar a la Administración de los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda de la garantía incautada.”*

**QUINTO.- Cumplimiento del procedimiento legalmente previsto para la resolución del Programa.**

Se ha dado cumplimiento al procedimiento de resolución contractual contemplado en el artículo 164 y Disposición Transitoria 4ª de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, en relación con el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RLCAP); de forma que el acuerdo de 1 de septiembre de 2016, que incoó el procedimiento, se notificó concediendo audiencia a la empresa urbanizadora, a las entidades avalistas, al empresario constructor y a los titulares de terrenos en la actuación.

Y obra en el expediente el Dictamen n.º 123/2017, de 15 de febrero de 2017 (RE 2271, de 20 de febrero de 2017), en el que el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha indicado su parecer sobre la procedencia de resolver el contrato.

**POR TODO LO ANTERIOR**, visto el informe de la Tesorería municipal, el informe propuesta de la jefe de la Sección II y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente municipal, este Ayuntamiento Pleno, como órgano competente, y conforme con el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana **ACUERDA:**

**PRIMERO.- DESESTIMAR** las alegaciones formuladas en fecha 17 de octubre de 2016 (RE 14438), por D. Vicente-Manuel Esteller Robres, en representación de la mercantil EXCLUSIVAS ESTELLER, SL, con CIF B-12.361.440, por los motivos señalados en la parte expositiva del presente acuerdo.

**SEGUNDO.- DESESTIMAR** las alegaciones formuladas en fechas 7 de octubre de 2016 (RE 14152, de 10 de octubre) y 9 de noviembre de 2016 (RE 15544, de 10 de noviembre) por D. Raúl Gregori Romero en representación de la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana, con CIF V46168308, por los motivos señalados en la parte expositiva del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Conforme con el Dictamen n.º 123/2017, de 15 de febrero de 2017, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, **RESOLVER** el contrato para el despliegue y ejecución del Programa de Actuación Integrada de desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 del Plan General de Burriana, rescindiendo la adjudicación de la condición de agente urbanizador del mismo a la mercantil EXCLUSIVAS ESTELLER, SL, con CIF B-12361440, motivado por la inactividad y consiguiente demora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, causa de resolución prevista en la estipulación octava del contrato para el despliegue y ejecución del Programa; en el artículo 143.1 de la Ley Urbanística Valenciana, en el artículo 337 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística; en el artículo 164.2.d) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje; y en el artículo 223.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CUARTO.- ACORDAR** la cancelación de la programación y la sujeción del ámbito al régimen del suelo urbanizable sin programación.



## Magnífic Ajuntament de Burriana

---

**QUINTO.- INCAUTAR** cautelarmente el aval de la Caja Rural de Burriana, depositado en la Tesorería municipal por Exclusivas Esteller, SL, con CIF B-12361440, en fecha 3 de diciembre de 2010, en concepto de garantía provisional de la adjudicación del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 (N.º Registro de avales: 1832), por importe de 13.000,00 €.

**SEXTO.- INCAUTAR** cautelarmente el aval de la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana, depositado en la Tesorería municipal por Exclusivas Esteller, SL, con CIF B-12361440, en fecha 4 de mayo de 2012, en concepto de garantía definitiva, con motivo de la adjudicación del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3 (N.º Registro de avales: 1872), por importe de 48.542,40 €.

**SÉPTIMO: INICIAR** la instrucción de un procedimiento contradictorio para la determinación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento culpable de Exclusivas Esteller, SL de sus obligaciones como urbanizador del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la Unidad de Ejecución C-2.3, concediendo a dicha mercantil y a los titulares de derechos en terrenos incluidos en el ámbito de dicha actuación un periodo de audiencia de VEINTE DÍAS HÁBILES para que presenten cuanta documentación entiendan pertinente en defensa de sus derechos, que pueda justificar el reconocimiento a su favor de compensaciones económicas con cargo a la garantía prestada por esta mercantil, así como los datos bancarios necesarios para proceder a la satisfacción de los mismos.

**OCTAVO.- EJECUTAR** la garantía definitiva depositada en fechas 3 de diciembre de 2010 y 4 de mayo de 2012 (N.º registro de avales: 1832 y 1872) por la mercantil EXCLUSIVAS ESTELLER, SL, con CIF B-12361440, en el importe que resulte de la instrucción del procedimiento contradictorio incoado en el dispositivo anterior.

**NOVENO.- FACULTAR** a la Alcaldía tan ampliamente como resulte necesario para adoptar cuantos actos sean necesarios o convenientes para llevar a su puro y debido efecto esta Resolución.

**DÉCIMO.- COMUNICAR** al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana el presente acuerdo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de ese Consell, aprobado por Decreto del Gobierno Valenciano 138/1996, de 16 de julio.

**UNDÉCIMO.-** Una vez sea firme en vía administrativa, **PUBLICAR** el presente acuerdo en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, previa remisión de un certificado del mismo a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio para su constancia y publicidad en el Registro Autonómico de Programas de Actuación Integrada y Agrupaciones de Interés Urbanístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 163.6 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje en relación con la Disposición Adicional Tercera del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat.

**DUODÉCIMO.- NOTIFICAR** este acuerdo a la mercantil urbanizadora Exclusivas Esteller, SL, con CIF B-12361440; a la Caja Rural de Burriana, CIF: F1201356, como entidad avalista; a la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana, con CIF V46168308, como entidad avalista; a ACTIA INICIATIVAS, SL, como empresario constructor; y a los titulares de derechos y cargas en el ámbito de la actuación, significándoles que contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, recurso potestativo de reposición ante este Ayuntamiento Pleno o, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta

jurisdicción del Juzgado de esta jurisdicción de Castellón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

El presente acuerdo queda a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta que la contiene, de conformidad y a los efectos previstos en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el RD 2568/1986, de 28 de noviembre.

Lo que le traslado a usted para su conocimiento a los efectos oportunos.

En Burriana  
el documento firmado electrónicamente  
La Secretaria General